

INFORME SECRETARIAL- Santa Marta, 28 de enero de 2021- Pasa al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 25 de enero de la anualidad, contra el auto que Niega Mandamiento Ejecutivo de Pago, el cual fue notificado mediante estado No. 3, publicado el día 20 de enero de 2021, interpuesto dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE** **SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de 2021.

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-009-2020-00060-00 MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA DEMANDADO: Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta</p>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de escrito radicado el 25 de enero de la anualidad, la apoderada del señor Alexander José Atencio Mendoza, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto que Niega Mandamiento Ejecutivo / Pago, el cual fue notificado mediante estado No. 3, publicado el día 20 de enero de 2021, solicitando que se reponga dicha decisión y, en consecuencia, se imprima el trámite procesal de admisión de la demanda y se libre mandamiento de pago contra el sujeto procesal demandado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo a dilucidar respecto de los argumentos planteados por la apoderada del actor en su solicitud, debe este despacho, en primer lugar, estudiar sobre la procedibilidad del recurso interpuesto por la parte demandante.

En tal sentido, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (subrayado y negrillas fuera del texto legal).

A su turno, el artículo 243 de la norma ídem, señala que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos, en primera instancia, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *(...) serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Entretanto, el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual regula actualmente la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, indica que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”. (Subrayado y negrillas fuera del texto legal).

No obstante, lo anterior, como quiera que el asunto de la referencia refiere a un proceso ejecutivo, la norma que nos indica el trámite que debe surtir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega el mandamiento de pago, es la contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar” (resaltado fuera del texto legal).

Analizado el parámetro normativo anterior, considera el despacho que en el presente caso resulta procedente la reposición interpuesta por la recurrente, como quiera que la negación se presentó porque la demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el juez que dictó la decisión.

Sin embargo, revisando las pruebas aportadas por la recurrente, se tiene que dichos documentos si fueron adjuntados en el correo de radicación de la demanda en el aplicativo de la rama judicial, solo que al momento de reenviarlos a este despacho no se descargaron y, por ende, se negó el mandamiento de pago.

Por ende, lo pertinente es REPONER la decisión y se procede a decidir sobre el mandamiento de pago;

Así mismo se acredita por parte del demandante la constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al buzón jurídico de la demandada atencionalciudadano@santamarta.gov.co.

Valor del mandamiento de pago solicitado:

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Ochenta y dos Millones setecientos setenta y ocho Mil quinientos setenta y seis Pesos (\$82.778.576)** por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 2011 al 10 de julio del 2019.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de

pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la acusación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 20 de febrero de 2019, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

Así mismo, en atención a que el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, en el presente caso se procederá a ello, dado que la demanda anexo las sentencias que constituyen el título ejecutivo y se puede predicar por este despacho la veracidad de las afirmaciones realizadas por el demandante con los documentos que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En efecto, al demandante aportar los documentos con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el juez que dictó la decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

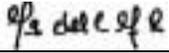
1. Reponer el auto de fecha 18 de enero de 2021 y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor del señor ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA, por valor de Ochenta y dos Millones setecientos setenta y ocho Mil quinientos setenta y seis Pesos (\$82.778.576), por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 2011 al 10 de julio del 2019.

2. Al momento de efectuar la respectiva liquidación de intereses se aplicará la tasa moratoria equivalente a 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago, empleando los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia respecto a la suspensión de intereses.
3. Notificar personalmente al DISTRITO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, representado legalmente por la señora Alcalde VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia, dado que la demanda fue enviada al buzón jurídico de la entidad demandada al correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co.
:
atencionalciudadado@santamarta.gov.co.
4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Notificar personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia de la presente providencia y de la demanda.
6. Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.
7. Reconocer personería a la doctora MARELYS ESTHER TRONCOSO OLIVO, abogado identificado con la C.C. No. 57439329 de Santa Marta y T.P. No. 177955 del Consejo superior de la judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06, hoy: <u>29-01-21</u>.</p> <p> MARIA DEL CARMEN MARQUEZ Secretaría</p>	<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 29-01-21 se envió Estado No 06, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>
---	--

Ecac

Firmado Por:

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1312a1bd89d8b1ff6e0405d1fe7c18eb0473dd71ab6b241255907315467be70

Documento generado en 28/01/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>